

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21 de enero de 2022, al Despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MARTHA ISIELA OBANDO VALLEJO
Demandados: LUZ HELENA ACEVEDO GÓMEZ y
JHONATAN ANDRÉS HURTADO ACEVEDO
Radicado: 2021-00158-00
Actuación: Libra Mandamiento de Pago y decreta medidas
Auto Interlocutorio: 023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Belalcázar, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós
(2022)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, presentada por intermedio de apoderada por la señora MARTHA ISIELA OBANDO VALLEJO en contra de los señores LUZ HELENA ACEVEDO GÓMEZ y JHONATAN ANDRÉS HURTADO GÓMEZ.

CONSIDERACIONES

El escrito introductorio de la demanda, junto con los anexos allegados, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso; se trata de cuatro títulos valores (letras) que contienen unas obligaciones expresas, claras, expresas y exigibles, los cuales prestan mérito ejecutivo, respaldados por garantía hipotecaria.

A los títulos base de recaudo ejecutivo, los acompaña la primera copia de la escritura pública No. 1064 del 09 de noviembre de 2018, otorgada en la Notaría Única del Círculo de La Virginia, Risaralda, en cuyo contenido se encuentra plasmado que los deudores constituyen hipoteca global o abierta, sin límite de cuantía, de primer grado, en favor de la señora LUZ MÉLIDA CLAVIJO DE HOYOS sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 103-17052, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, estableciéndose en dicha escritura:

“QUINTO: Que la garantía hipotecaria que por este instrumento se constituye, cubre, respalda y garantiza el pago de las sumas de dinero

que adeuden LOS HIPOTECANTES o llegaren a adeudar en el futuro, y en general, todas las obligaciones que adquirieran para con su acreedora, que consten en documentos de crédito, así como en cualquier título valor, con o sin garantía específica y en general, sin límite de cuantía, sumas de dinero a su cargo, que se hayan otorgado o se otorguen en el futuro, y por un plazo de DOS (2) AÑOS, contados a partir de la fecha de este instrumento público...).

Se allegó la NOTA DE CESIÓN hecha para la señora LUZ MÉLIDA CLAVIJO DE HOYOS a la señora MARTHA ISELA OBANDO VALLEJO, con fecha 18 de julio de 2019, con la constancia de que los intereses estaban pagados hasta la misma fecha.

Se aportó, igualmente, folio de matrícula inmobiliaria Nro. 103-17052, que identifica el inmueble denotado y en el que se encuentra la anotación de la escritura pública que impone el gravamen. Estos documentos reúnen el requisito del numeral primero inciso segundo del art. 468 del Código General del Proceso.

Se solicita librar mandamiento de pago con fundamento en las siguientes sumas de dinero:

1. A favor de la demandante y en contra de LUZ HELENA ACEVDO GÓMEZ Y JHONATAN ANDRÉS HURTADO ACEVEDO, por el saldo del capital contenido en la letra de cambio Nro. 01 base de recaudo ejecutivo, equivalente a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00), así como:
 - a) Por el valor de los intereses moratorios respectivos desde el 20 de julio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados al 2,1% mensual, tasa convenida entre las partes.
- 1.1. Por el saldo de capital contenido en la letra de cambio Nro. 2111-2824940 base de recaudo ejecutivo, equivalente a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), así como:
 - a) Por el valor de los intereses corrientes causados entre el 27 de julio de 2019 hasta el 20 de enero de 2020 al 2% pactado por las partes.
 - b) Por el valor de los intereses moratorios respectivos desde el 21 de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados al 2,1% mensual, tasa convenida entre las partes.
2. A favor de la demandante y en contra de LUZ HELENA ACEVDO GÓMEZ, por el saldo del capital contenido en la letra de cambio Nro. 2111-2641189 base de recaudo ejecutivo, equivalente a la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), así como:
 - a) Por el valor de los intereses moratorios respectivos desde el 06 de agosto de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados al 2,1% mensual, tasa convenida entre las partes.

2.1 A favor de la demandante y en contra de LUZ HELENA ACEVEDO GÓMEZ, por el saldo del capital contenido en la letra de cambio Nro. 2111-2824944 base de recaudo ejecutivo, equivalente a la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000.00), así como:

- a) Por el valor de los intereses corrientes causados entre el 18 de julio de 2019 hasta el 20 de enero de 2020 al 2% pactado por las partes.
- b) Por el valor de los intereses moratorios respectivos desde el 21 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados al 2,1% mensual, tasa convenida entre las partes.

La letra de cambio No.1 por \$4.000.000.00 librada el 09 de noviembre de 2018 a favor de la LUZ MÉLIDA CLAVIJO DE HOYOS, y aceptada por ambos demandados, fue endosada en propiedad junto con su garantía hipotecaria.

La letra de cambio por \$3.000.000.00 el 05 de julio de julio de 2019, no fue aceptada por el demandado JHONATAN ANDRÉS HURTADO GÓMEZ, razón por la cual el mandamiento de pago, respecto a este título valor, se libraré solo contra la señora LUZ HELENA ACEVEDO GÓMEZ.

Las letras por \$5.000.000.00 y \$19.000.000.00, a favor de la cesionaria de la garantía, fueron aceptadas por ambos demandados, más es voluntad de la demandante que respecto de la segunda se libre mandamiento sólo contra LUZ HELENA ACEVEDO GÓMEZ.

Se libraré, entonces, mandamiento de pago en contra de los ejecutados, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en el entendido que los intereses de plazo se ordenarán pagar a las tasas pactadas por las partes, y los moratorios a la tasa de 2.1.% pedida por la demandante, respetando el principio de autonomía de la voluntad, siempre y cuando las mismas no superen las autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se tramitará la presente actuación como lo dispone el artículo 468 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como un proceso de mínima cuantía. Sobre las costas y agencias en derecho, el despacho se pronunciará en la debida oportunidad procesal.

De acuerdo con lo solicitado por la ejecutante y al tenor del art. 468 numeral 2° del Código General del Proceso, se decretará la medida de embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 103-17052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas. Por secretaría, expedirá el correspondiente oficio.

Teniendo en cuenta que no se conoce la dirección de correo electrónico de los demandados, se les notificará personalmente este auto como lo disponen los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, y se dará traslado como lo disponen los artículos 91 y 442 ibidem.

Con motivo de la pandemia causada por el Covid-19, la parte demandante deberá informar, en la citación para notificación personal, que remita a la parte demandada, el correo electrónico del Despacho: j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándole además, el abonado celular a cual puede comunicarse con el juzgado, 3022853280, y el horario de atención al público, de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., para concertar cita para notificación o solicitar que se les notifique por correo electrónico o darse por notificados, si lo prefieren, así como el término en el que deben comparecer a notificarse.

Se reconocerá personería para actuar a la doctora GLORIA YHANET LLANOS CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.027.424 y T.P. No. 277.178 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora MARTHA ISELA OBANDO VALLEJO y en contra de LUZ HELENA ACEVEDO GÓMEZ y JHONATAN ANDRÉS HURTADO ACEVEDO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00), por concepto del capital contenido en la letra de cambio Nro. 1. base de recaudo ejecutivo.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior saldo de capital, desde el 20 de julio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados al 2,1% mensual, tasa convenida entre las partes, siempre y cuando la misma no supere las autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período de liquidación.

2. Por CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), por concepto del capital contenido en la letra de cambio Nro. 2111-2824940.

2.1. Por los intereses de plazo sobre el anterior capital, causados entre el 27 de julio de 2019 hasta el 20 de enero de 2020 al 2% pactado por las partes.

2.2. Por los intereses de mora sobre el mismo capital, causados entre el 21 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación,

liquidados al 2,1% mensual, tasa convenida entre las partes, siempre y cuando la misma no supere las autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período de liquidación.

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora MARTHA ISELA OBANDO VALLEJO y en contra de la señora LUZ HELENA ACEVEDO GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), por concepto del capital contenido en la letra de cambio Nro. Nro. 2111-2641189.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde el 06 de agosto de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados al 2,1% mensual, tasa convenida entre las partes, siempre y cuando la misma no supere las autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período de liquidación.

2. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000.00), por concepto del capital contenido en la letra de cambio Nro. 2111-2824944.

2.1 Por los intereses de plazo sobre el anterior capital, causados desde el 18 de julio de 2019 hasta el 20 de enero de 2020 al 2% mensual, pactado por las partes.

2.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el mismo capital, desde el 21 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados al 2,1% mensual, tasa convenida entre las partes, siempre y cuando la misma no supere las autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período de liquidación.

TERCERO. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 103-17052, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas. Por secretaría líbrese el oficio respectivo. Una vez se proceda al embargo del inmueble denotado, se fijará fecha para su respectivo secuestro

QUINTO. Se tramitará la presente actuación como lo dispone el artículo 468 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como un proceso de mínima cuantía.

SEXTO. Teniendo en cuenta que no se conoce la dirección electrónica de la demandada, se le notificará personalmente este auto como lo disponen los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, y désele traslado de la demandada por término de diez (10) días, mediante la entrega de copia de la misma y sus anexos, advirtiéndole que dispone de cinco (05)

días para pagar y de diez (10) para excepcionar, términos que transcurren simultáneamente, conforme a lo dicho por los artículos 91 y 442 ibidem. Con motivo de la pandemia causada por el Covid-19, la parte demandante deberá informar, en la citación para notificación personal, que remita a la parte demandada, el correo electrónico del Despacho: j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándole además, el abonado celular a cual puede comunicarse con el juzgado, 3022853280, y el horario de atención al público, de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., para concertar cita para notificación o solicitar que se le notifique por correo electrónico o darse por notificado, si lo prefiere, así como el término en el que debe comparecer a notificarse.

SÉPTIMO. SE EXHORTA a la parte ejecutante para que mantenga en su poder los originales de los títulos valores base de recaudo ejecutivo en este asunto (letras y escritura pública que contiene la hipoteca), y evitar la circulación de tales títulos.

OCTAVO. SE RECONOCE personería para actuar a la doctora GLORIA YHANET LLANOS CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.027.424 y T.P. No. 277.178 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE



JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 C.S. de la J.)